

**PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR.**

ESPECIAL

EXPEDIENTE: PES/178/2018.

QUEJOSO: JESÚS PALACIOS ÁLVAREZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL No. 034 DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO; CON CABECERA EN EL MUNICIPIO DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO.

PROBABLE INFRACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAÚL FLORES BERNAL.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a seis de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO, el proveído dictado por el Magistrado Presidente de éste órgano jurisdiccional, por medio del cual se turnaron a la ponencia del suscrito Magistrado Electoral los autos del expediente al rubro señalado; con fundamento en los artículos 482, 483, 485 del Código Electoral del Estado de México; 20, fracción XXII y 28, fracción III del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México, **ACUERDA:**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

- I. **Radíquese** el expediente, con sus documentos, relativo al procedimiento especial sancionador identificado con la clave **PES/178/2018**, en la Ponencia del Magistrado **Raúl Flores Bernal**.
- II. Se tienen por cumplidos los requisitos de la queja presentada por el representante propietario del Partido Político Morena, ante el Consejo Municipal Electoral No. 034 del Instituto Electoral del Estado de México; con cabecera en el Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, con base en lo siguiente:
 - a. El dieciséis de junio de dos mil dieciocho, se recibió en oficialía de partes del Instituto Electoral Local, escrito de denuncia signado por el quejoso, en contra del probable infractor, por supuestas violaciones a las normas de propaganda electoral, derivado de la colocación de una vinilona en lugar prohibido de manera específica en equipamiento urbano, lo anterior en el municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México.

- b. El medio de impugnación cumple con los requisitos señalados en las fracciones I, II, IV y VI del artículo 483, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, tal como se desprende del análisis efectuado al escrito inicial de demanda.
- c. Se tiene por acreditada la personería del quejoso, calidad que le fue reconocida por la autoridad administrativa electoral local. Por lo anterior, se tiene por cumplido el requisito previsto en la fracción III, párrafo tercero, del artículo 483 del Código de la Materia.
- d. En cuanto al requisito relativo a la narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja, también se tiene por colmado, toda vez que, del escrito de la misma se advierte la narración de estos y que en estima de la quejosa son constitutivos de presuntas violaciones a la normativa electoral local.
- e. Finalmente se tiene por colmado el requisito previsto en la fracción VII, del precepto 483 del código comicial, puesto que el quejoso solicitó la implementación de medidas cautelares.

Notifíquese por estrados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México, y 65 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Así lo acordó y firma el Magistrado Electoral en turno, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.


M. EN D. RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO


M. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS